MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26350 *ORDEN de 28 de septiembre de 1983 sobre normas para la declaración de Empresas artesanas protegidas para el ejercicio de 1983.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 549/1976, de 26 de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, dispone en su artículo 14 que las Empresas artesanas que en atención a su arraigada tradición, calidad de sus productos y otras características singulares, revistan un especial interés en orden a su continuidad o revitalización, podrán ser declaradas «Empresa artesana protegida».

En consecuencia, procede dictar las normas sobre las cuales pueda determinarse la declaración de Empresas artesanas protegidas para el presente ejercicio presupuestario, contando para ello con la experiencia acumulada en las declaraciones de los años precedentes y con la colaboración de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las atribuciones que en esta materia les confieren sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Ministerio de Industria y Energía podrá declarar «Empresas artesanas protegidas» a aquellas Empresas inscritas en el Registro Artesano que lo soliciten y que sean propuestas como tales por la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Segundo.—Para tener opción a la declaración de Empresa artesana protegida, los solicitantes deberán acreditar suficientemente, a juicio de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, la necesidad de los beneficios que se solicitan en orden a la inversión, promoción o mejor desarrollo de la Empresa peticionaria.

Tercero.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas declaradas protegidas son los siguientes:

a) Subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Industria y Energía destinadas a Empresas artesanas protegidas, de acuerdo con los objetivos señalados por la Empresa solicitante.

b) Preferencia para la obtención de crédito oficial en los términos establecidos en el artículo 17 del Decreto 549/1976, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

c) Obtención de becas para cursos de formación empresarial.

d) Ayudas para asistencia a ferias y manifestaciones comerciales nacionales y extranjeras.

Cuarto.—Las solicitudes, por duplicado, dirigidas al ilustrísimo señor Director general de la Pequeña y Mediana Industria, deberán contener necesariamente, cuando menos, los datos que se relacionan en el anexo de la presente Orden y habrán de ser presentadas en las Consejerías competentes en Artesanía de las Comunidades Autónomas antes del día 1 de noviembre de 1983, bien directamente en las citadas Comunidades Autónomas o por alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Una vez recibidas las solicitudes, las citadas Consejerías de las Comunidades Autónomas enviarán uno de los ejemplares de la solicitud, debidamente informada, a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, informe que se tendrá en cuenta en el momento de formular la propuesta de declaración de las Empresas artesanas protegidas.

El Ministerio de Industria y Energía podrá recabar cuanta información complementaria considere precisa, tanto de los mismos peticionarios como de los órganos de la Administración o de otras Instituciones o Corporaciones.

Quinto.—La declaración de «Empresa artesana protegida» se efectuará mediante Orden ministerial y tendrá la validez de un año, sin perjuicio de que dicha consideración pueda ser renovada en lo sucesivo.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria para que, una vez concedida la declaración de «Empresa artesana protegida», pueda dictar las resoluciones en las que se concreten las condiciones de los beneficios que se concedan.

Séptimo.—Tanto la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria como los Servicios competentes de las Consejerías de las Comunidades Autónomas podrán efectuar cuantas inspecciones consideren necesarias sobre el cumplimiento por las Empresas de las condiciones establecidas. El Director general, oídas las Consejerías correspondientes, podrá proponer las descalificaciones, con pérdida de los beneficios que les hubiesen podido ser otorgados, las cuales habrán de ser notificadas por resolución motivada y acordada mediante Orden ministerial.

Octavo.—Lo dispuesto en esta Orden se establece sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO

DATOS DEL TITULAR

Nombre y dos apellidos ..... DNI .....
Dirección .....
Localidad ..... Teléfono .....
Calle, número .....
Número de identificación fiscal (si se tratase de persona jurídica) .....

DATOS DE LA EMPRESA

Denominación .....
Dirección .....
Localidad ..... Teléfono .....
Número de Registro Artesano .....
Número de trabajadores, contando el titular .....
Actividad .....
Descripción de los trabajos que se realizan .....
.....
Objetivos perseguidos (indique los objetivos que persigue la Empresa artesana en orden a: contratación de aprendices, participación en ferias y exposiciones, modernización y ampliación de las instalaciones, asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional en Escuelas especializadas, programa de expansión comercial) .....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
Breve descripción del destino que se daría a los beneficios, caso de que fuesen concedidos, y cuantía de la subvención en relación con las necesidades .....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26351 *ORDEN de 22 de septiembre de 1983 por la que se rectifica la Orden de 16 de septiembre de 1983, por la que se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) a realizar las obras urgentes en el ámbito de su competencia en Cantabria, Asturias y Burgos, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre.*

El artículo 3.° de la referida Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 21 de septiembre de 1983, queda rectificado de la manera siguiente:

«Artículo 3.° Se autoriza en el presupuesto ordinario del ICONA la inclusión de nuevos conceptos presupuestarios que, bajo el concepto «Actuaciones especiales al amparo del artículo 8.° del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, realizaciones de cualquier tipo de trabajos del ICONA en las áreas afectadas por las inundaciones», se refiera a: 6.9.6. Burgos, 6.9.7 Asturias y 6.9.8. Cantabria.»

ROMERO HERRERA